



ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES.

En cuanto a la aplicación de la Ley 8/2003, de sanidad animal y las distintas normativas que regulan el transporte de animales y sus requisitos, tanto de los medios de transporte empleados como de los documentos que deben poseer el transportista se transcribe a continuación la circular dimanante de la Consejería de Agricultura y Pesca, Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Servicio de Sanidad Animal

CIRCULAR DE 2 DE ABRIL DE 2009 EN RELACIÓN AL BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE EN LO QUE AFECTA AL CERTIFICADO DE COMPETENCIA, PERSONAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE QUE NECESITAN SER AUTORIZADOS Y TRANSPORTE DE ANIMALES EN VEHÍCULOS DE TURISMOS.

En el ámbito de la comunidad autónoma, sin menoscabo de lo obligado por la Ley 8/2003 de sanidad animal, el Reglamento (CE) 1/2005 de 22 de diciembre, relativo a la protección de los animales durante el transporte, y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, se aplicará la siguiente circular en los aspectos que se citan:

1- CERTIFICADO DE COMPETENCIA

El certificado de competencia es exigido por el Reglamento (CE) 1/2005, y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio.

El artículo 1 del Reglamento (CE) 1/2005 de 22 de diciembre indica el ámbito de actuación de esta norma e indica en su punto 5 que *"El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectuó en relación con una **actividad económica**, ni al transporte de animales (animales vertebrados vivos artículo 2 apartado a)) directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario"*.

Así mismo, el artículo 6 de esta norma, que se refiere a los transportistas, indica en su punto 5 que *"Únicamente podrán ser cuidadores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia"*.

El artículo 37 que se refiere a la entrada en vigor del reglamento indica que será de aplicación a partir del 5 de enero de 2007 y específicamente el apartado 5 del artículo 6 será aplicable a partir del 5 de enero de 2008.



Por todo ello, se ha de entender que están obligados a que haya una persona en posesión de dicho certificado en los medios de transporte de animales en los siguientes casos:

1. Vehículo de empresa dedicada al transporte de animales
2. Vehículo no perteneciente a empresas dedicadas al transporte de "animales que realicen el citado tipo de transporte y en el que no coincide titular del medio de transporte, titular de los animales transportados y persona que transporta los animales.
3. Vehículos no pertenecientes a empresas dedicadas al transporte de animales y coincidan titular del medio de transporte y titular de los animales, y siendo su destino certámenes de compraventa de ganado, plaza de toros, matadero, destino con cambio de titularidad de los animales o cualquier otro destino para realizar una actividad económica.

En aplicación de esta circular el transporte de équidos propios en medios de transportes propios, y cuyo destino no sea alguno de los indicados en el punto 3º no estaría obligados a estar en posesión del citado certificado de competencia.

2- PERSONAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE QUE NECESITAN SER AUTORIZADOS Y REGISTRADOS

2.1 Con carácter provisional y hasta que no se publique el decreto que regule la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía la obligación de solicitar autorización y registro se aplicara para:

- a) Las personas transportistas de animales vivos cuyo domicilio social se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los contenedores y medios de transporte de animales vivos, pertenezcan a un transportista o no, cuyos titulares tenga su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía

2.2 No estarán obligados a solicitar autorización y registro para:

- a) Las personas transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2.3 de la presente circular.
- b) Los contenedores distintos de los utilizados para équidos o animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y animales de la acuicultura, sin menoscabo de lo establecido en 2.3 de la presente circular.
- c) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.
- d) Los medios de transporte y contenedores propiedad de los ganaderos y que sean utilizados por éstos para transportar sus propios animales, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.



2.3 Asimismo deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones y otros animales domésticos, cuando el transporte se realice en relación con una actividad económica, incluida la cría de animales para su venta o con ánimo de lucro.

3- TRANSPORTE DE ANIMALES EN VEHÍCULOS DE TURISMOS

El transporte de animales vivos vertebrados en vehículos de turismo deberá cumplir los siguientes puntos:

1. Los animales de renta y compañía según definición de la Ley 8/2003 y recogidos en el Reglamento (CE) 1/2005, sólo se podrá transportar en medios de transporte que cumplan lo estipulado en dicho reglamento.
2. Los animales domésticos según lo definido en la Ley 8/2003, y cuyo transporte no esté regulado por el Reglamento (CE) 1/2005 se podrán transportar en vehículos de turismo, no siendo exigible certificado de autorización, transportista, medio de transporte, certificado de competencia y limpieza y desinfección de vehículos.
3. No obstante cuando un administrado desee obtener alguno de estos documentos se dará trámite y se resolverá vía documental en base a lo que le fuese de aplicación.
4. En interpretación a esta circular **no estaría obligado** a la autorización de vehículo el transporte de gallos de pelea, aves de reclamo, aves de cetrería y perros de caza menor en vehículos turismos.